

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinticuatro minutos del uno de julio de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia DTHI(RAIP=-1073-06-2020, de fecha uno de julio de dos mil veinte, firmado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado e informa que:

“...según registros que poseen la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad Técnica Central, no se ha encontrado evidencia que el licenciado Rivas Merino hay laborado en la Sede Judicial mencionada en la solicitud en el mes de mayo de 2018” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 18/3/2020, se recibió solicitud de información número 371-2020, mediante la cual se requirió:

“INFORMACION SI EL LICENCIADO ALVARO ERNESTO RIVAS MERINO ESTABA LABORANDO Y QUE FUNCION DESEMPEÑABA EN EL TRIBUNAL EN EL JUZAGDO PRIMERO DE INSTRUCCION, EDIFICIO A-2, PRIMER NIVEL, SAN SALVADOR, SAN SALVADOR, ISIDRO MENENDEZ ESPECIFICAMENTE EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 2018” (Sic).

Debe advertirse que, se procede hasta esta fecha la entrega de la información en virtud de la suspensión de plazos administrativos y judiciales decretada según:

i. Decretos Legislativos (D.L) 593 del 14/03/2020, 599 del 20/03/2020 publicados en D.O. N°52, T. N°426 del 14/3/2020, y N°58 T. 426 del 20/03/2020, prorrogados mediante decreto 634, del 30/4/2020; y DL N° 644 de fecha 16/05/2020 regularon inicialmente la suspensión de plazos judiciales y administrativos ante la emergencia nacional por el Covid-19.

ii. Resolución con referencia 63-2020 de fecha 22/05/2020 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió entre otros aspectos revivir el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.

iii. El Decreto Ejecutivo (D.E) Número 22 del 31/5/2020 publicado en el D.O N° 110 T.427 de esa misma fecha declaró Estado de Emergencia Nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio de la Republica a raíz de la tormenta tropical Amanda.

iv. Por medio del D.L N° 649 del 01/06/2020 publicado en D.O N°111 T. 427 de esa misma fecha se suspendió los plazos judiciales y administrativos hasta el 10/06/2020.

v. Que por Decreto Ejecutivo N°29 del 02/06/2020 publicado en D.O N°112 T. 427 de la misma fecha se decretaron las medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario a fin de contener la pandemia Covid19.

vi. Por resolución de Inconstitucionalidad con referencia 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 del 8/6/2020 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió entre otros aspectos declarar inconstitucional por conexión, de un modo general y obligatorio, el Decreto Ejecutivo número 29, y sus reformas.

Que en la misma resolución la Sala de lo Constitucional difirió los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 29 por el plazo de 4 días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

2. Por resolución con referencia UAIP/371/RAdm/771/2020(3), de fecha doce de junio de dos mil veinte, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Directora de Talento Humano Institucional mediante memorándum con referencia UAIP/371/513/2020(3), de fecha quince de junio de dos mil veinte.

3. Así, la Directora de Talento Humano Institucional remitió el memorándum con referencia DTHI-UATA(RAIP)-1063-06-2020, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante el cual requirió prórroga para remitir la información solicitada.

Mediante resolución con referencia UAIP/371/RP/852/2020(3), de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día veinticinco de junio del corriente año, para cumplir con el requerimiento del solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el dos de julio de dos mil veinte.

La referida resolución de prórroga fue notificada al peticionario el día veinticuatro de junio de dos mil veinte, según consta a folios 10 de este expediente.

II. Al respecto, tomando en cuenta que la Directora Interina de Talento Humano Institucional de esta Corte ha expresado que “no se ha encontrado evidencia que el licenciado Rivas Merino haya laborado en la Sede Judicial mencionada en la solicitud en el mes de mayo de 2018”.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la

referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Directora de Talento Humano Institucional de esta Corte ha informado que no existen registros que el licenciado Álvaro Ernesto Rivas Merino haya laborado en el Tribunal Primero de Instrucción en el mes de mayo de 2018, según ha detallado en el comunicado relacionado; es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmase* la inexistencia de lo informado por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al peticionario de la solicitud de información 371-2020(3) el comunicado detallado al inicio de esta resolución, remitido por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese*.


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

